

6.º Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo improrrogable de dos años, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

7.º El saldo máximo de la cuenta será de cincuenta mil kilogramos de uvas sin semilla, al agua entendiéndose por tal el que exista a cargo del titular beneficiario de la misma pendiente de data por exportaciones.

8.º A efectos contables, se establece que por cada 100 kilogramos netos exportados de materia escurrida, contenida en las conservas exportadas, en las proporciones indicadas, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 10,763 kilogramos de uvas. Dentro de estas cantidades, se consideran mermas el 7 por 100 de la materia prima importada. No existen subproductos.

Los envases que contengan la uva, así como el líquido en que esté conservada deberán satisfacer los derechos arancelarios correspondientes, según su ulterior destino.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe en admisión temporal; sin perjuicio de la obligación del pago de las multas en que pudiera incurrir, así como las dietas y gastos que reglamentariamente procedan.

10. Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

11. El Ministerio de Comercio podrá acordar la suspensión o la anulación de la presente concesión cuando varien las circunstancias del mercado o cuando razones de interés de la economía nacional así lo aconsejen, sin perjuicio de los derechos adquiridos por el titular.

12. Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán dictar las normas adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Isasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 26 de septiembre de 1969 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a la firma «Viuda de Gabriel Mari Montañana, S. A.», por Decreto 1397/1968, de 6 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 24) en el sentido de incluir entre las mercancías de importación bobinas de acero de 730 milímetros por 0,8 milímetros.

Ilmo. Sr.: La firma «Viuda de Gabriel Mari Montañana, S. A.», de Valencia, concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria de primeras materias base de fabricación de fregaderos de acero inoxidable por Decreto 1397/1968, de 6 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 24, de igual mes y año), solicita la ampliación de su concesión en el sentido de incluir como mercancía objeto de reposición bobinas de chapa de acero inoxidable de 730 por 0,8 milímetros.

Vistos los informes favorables emitidos por los Organismos asesores consultados y considerando que la operación cumple los requisitos exigidos por la legislación vigente,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Modificar el régimen de reposición concedido a la firma «Viuda de Gabriel Mari Montañana, S. A.», con domicilio en Bailén, número 60, Valencia, por Decreto 1397/1968, de 6 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 24), en el sentido de ampliar la importación de materias primas incluyendo bobinas de chapa de acero inoxidable de 730 por 0,8 milímetros.

2.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede, vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de julio de 1968 hasta la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», si reúnen los requisitos previstos en la norma 12. 2. a), de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de publicación.

3.º Se mantienen en toda su integridad los restantes artículos del Decreto 1397/1968, de 6 de junio de 1968, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Isasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 7 de octubre de 1969

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,743	69,953
1 dólar canadiense	64,568	64,762
1 franco francés	12,477	12,514
1 libra esterlina	166,382	166,882
1 franco suizo	16,223	16,271
100 francos belgas (*)	138,971	139,389
1 marco alemán	no disponible	
100 liras italianas	11,079	11,112
1 florín holandés	19,397	19,455
1 corona sueca	13,494	13,534
1 corona danesa	9,267	9,294
1 corona noruega	9,755	9,784
1 marco finlandés	16,577	16,626
100 chelines austriacos	269,824	270,636
100 escudos portugueses	245,112	245,849

(*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros, se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 25 de septiembre de 1969 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don José María Aguirre López y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 10.716, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don José María Aguirre López, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 17 de julio de 1968 que desestimó alzada contra la de la Dirección General de Prensa de 9 de mayo del mismo año que denegó al recurrente la formación de expediente para su inscripción en el Registro Oficial de Periodistas, ha recaído sentencia en 2 de julio de 1969, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don José María Aguirre López contra la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 17 de julio de 1968, que en alzada desestimó el formulado contra la resolución de la Dirección General de Prensa de 9 de mayo del mismo año, por la que resolvió no proceder a la apertura de expediente conducente, en su caso, a la inscripción solicitada, debemos declarar y declaramos que las resoluciones impugnadas están ajustadas a derecho, por lo que las confirmamos, absolviendo a la Administración de las pretensiones en su contra formuladas por la parte actora; todo ello sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y vistos los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1969.—P. D., el Subsecretario, Cabanillas Galias.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.